



Superintendencia
de Sociedades

Centro de Estudios
Societarios



Boletín

CONCEPTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

2025
— abril

OFICIO 220-300006 DE 3 DE MARZO DE 2025



Doctrina: ADJUDICACIÓN DE BIENES - LEY 2437 DE 2024

Planteamiento:

"1. La Ley 2437 de 2011 (sic), que establece la legislación permanente de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 en materia de insolvencia empresarial, en su artículo 14, parágrafo 2, establece lo siguiente:

"Agotada la etapa de ventas directas de activos en el marco de cualquier proceso de liquidación, se podrá acudir al sistema de martillo electrónico. Para estos efectos, el precio base no será inferior al setenta por ciento (70%) del avalúo y, de lograrse la venta, el precio base para un segundo remate será el cincuenta por ciento (50%) del avalúo. De no lograrse la venta, se procederá a la adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006."

2. El inciso final de la norma anterior señala: "De no lograrse la venta, se procederá a la adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006." Sin embargo, la norma no aclara específicamente si, en caso de no lograrse la venta, la adjudicación se realizará con base en el 100%, 70% o 50% del avalúo.

PETICIÓN DE CONSULTA

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa se aclare y precise la interpretación del inciso final del artículo 14, parágrafo 2, de la Ley 2437 de 2011 (sic), en el sentido de indicar si la adjudicación al conjunto de acreedores, en caso de no lograrse la venta, deberá realizarse con base en el 100%, 70% o 50% del avalúo".

POSICIÓN DOCTRINAL:

Con el alcance indicado, se procede a responder la inquietud planteada por el peticionario, siendo procedente aclararle previamente, que la Ley 2437 fue aprobada por el Congreso de la República el **12 de diciembre de 2024**, por lo que su expedición no corresponde al año 2011, como lo menciona en su escrito de consulta. La citada ley adoptó como legislación permanente los Decretos Legislativos 560 del 15 de abril de 2020 y 772 del 3 de junio de 2020 y los Decretos Reglamentarios de éstos, 842 del 13 de junio de 2020, y 1332 del 6 de octubre de 2020, en materia de insolvencia empresarial, facilitando la reorganización de empresas viables y agilizando su liquidación cuando no sea posible su recuperación, otorgando especial protección a los derechos laborales y fomentando la estabilidad empresarial.

Ahora bien, es preciso resaltar que la Ley 2437 de 2024 introdujo disposiciones para facilitar la venta de los bienes como es el caso del “*martillo electrónico*” o la “*constitución de fiducias mercantiles*”, buscando con estos mecanismos obtener recursos líquidos para pagar mediante dinero en efectivo a los acreedores, agotando de esta manera instancias previas a la adjudicación.

Así las cosas, con el “*martillo*” se explora la posibilidad de que aquellos bienes que no pudieron venderse por el liquidador en la etapa de venta directa puedan venderse a través del martillo electrónico.

A su turno, con la “*fiducia mercantil*”, se transfieren los bienes a una sociedad fiduciaria y se paga a los acreedores del concurso con derechos fiduciarios, mientras la fiduciaria administra y vende los bienes, en un lapso determinado, evitando con ello, la división de los bienes y la disminución de su valor. Una vez se logre su venta, la participación en dinero efectivo deberá entregarse a cada fideicomitente beneficiario en proporción a su derecho fiduciario.

Ahora bien, teniendo presente que en muchas ocasiones los bienes de propiedad de las concursadas no logran ser enajenados en el término establecido por el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006 y, por tanto, deben adjudicarse a los acreedores como forma de pago de sus acreencias, aplicando los presupuestos establecidos en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 58 ibidem, resulta muy interesante la posibilidad que confiere la Ley 2437 de 2024 en el párrafo segundo del artículo 14 para acudir el martillo electrónico, señalando: (VER TEXTO DEL ARTÍCULO).

Del texto del párrafo transcrito puede observarse, que dicha posibilidad del “*martillo electrónico*” contenida en la norma es de carácter facultativo, lo que implicaría que “**podría**” ejercerse o no según la conveniencia para el proceso liquidatorio, obviamente previo análisis efectuado por el liquidador que lo gestiona; Sin perjuicio de lo anterior, en concepto de esta Oficina, constituye una alternativa adicional conferida por la ley en comento para la venta de los bienes, pues en ocasiones el periodo de venta -consagrado en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006 y en el numeral 6° del artículo 12 del Decreto 772 de 2020, que corresponde a los **dos (2) meses** siguientes a la aprobación del inventario valorado de bienes por parte del juez concursal, no resulta suficiente para lograr la enajenación de bienes que en algunos de los casos son de gran variedad y especificidad.

Es de advertir que el “*martillo electrónico*” se refiere y se aplica exclusivamente para

la venta de los bienes, con los lineamientos sobre precio base que trae la norma. Tales referencias de precio base aplican únicamente para la venta de los bienes por tal mecanismo, más no para la adjudicación, ya que la misma Ley 2437 de 2024 remite a la aplicación de la Ley 1116 de 2006, donde la adjudicación se realiza teniendo en cuenta el 100% del valor del avalúo, pues fue el mismo legislador quien reguló la adjudicación de bienes del deudor insolvente.

En las siguientes providencias de adjudicación de bienes, puede consultar como el Juez concursal ha determinado dar estricta aplicación a lo reglado en los artículos 57 y 58 de la Ley 1116 de 2006, señalando que en los procesos liquidatorios el pago mediante el mecanismo de adjudicación de bienes se realice por el 100% del valor del avalúo:

Más información aquí 

Página web www.supersociedades.gov.co link Baranda Virtual - Procesos:

APROBACIÓN ADJUDICACIÓN DE BIENES SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES			
NOMBRE SOCIEDAD	NIT	EXPEDIENTE No.	PROVIDENCIA ADJUDICACIÓN DE BIENES
CONFECCIONES JHORMAN & CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	860029895	33187	2020-01-034189
CEMENTOS ATLAS S.A., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	830120172	57788	2022-01-603309



Más información aquí 

OFICIO 220-362613 DE 10 DE MARZO DE 2025



Doctrina: FACULTADES DEL COMITÉ DE VIGILANCIA EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN – LEY 550 DE 1999

Planteamiento:

“1.¿Las obligaciones laborales que corresponden a sentencias judiciales ejecutoriadas antes del acuerdo, siguen siendo gastos preferentes y deben pagarse primero que las acreencias de los grupos?, o ¿A esos acreedores con obligaciones laborales con sentencia judicial ejecutoriadas antes del acuerdo, se les da el tratamiento del grupo 4 porque así aparecen enlistados en el mencionado anexo 5 (anexo 5 que fue la transcripción de inventario de acreencias para la determinación de los derechos de voto para la aprobación del acuerdo), lo que implicaría que no se les pagará con preferencia, sino entre los años 2024 a 2028 luego de pagar a los grupos anteriores? ?b. En el caso del contrato ¿qué elementos esenciales o mínimos deben tener para diferenciarse entre sí? o ¿qué elementos usa la entidad o recomienda para diferenciar estas dos actividades?”

2. Además, ¿Tiene el Comité de Vigilancia la facultad de interpretar el acuerdo de reestructuración de pasivos aprobado y de manera particular, puede el Comité de Vigilancia interpretar cuáles créditos son gastos preferentes y cuál es el orden de pago a los acreedores?”.



POSICIÓN DOCTRINAL:

La norma aplicable, en principio, corresponde al artículo 17 de la Ley 550 de 1999, en cuanto estableció que: (VER TEXTO DEL ARTÍCULO).

En su formulación original, la norma imperativa de orden público antes transcrita que rige procesalmente el pago de obligaciones de administración causadas a partir de la negociación, permitía entender que las obligaciones laborales que se causaran a partir de la negociación del acuerdo deban ser pagadas como gastos de administración y gozan de preferencia para su pago, mas no aquellas causadas con anterioridad a la negociación.

Pero, esta disposición fue objeto de declaración de exequibilidad condicionada, en el siguiente sentido:

“Considera la Corte que no existe diferencia alguna entre las obligaciones de carácter laboral que se generan a partir de la iniciación de la negociación y aquellas existentes a su inicio, que gozan también de la misma protección constitucional por ser acreencias de la misma naturaleza. Entonces, siendo este el genuino sentido de la norma acusada no se presenta infracción al principio superior de la igualdad por parte del precepto bajo análisis, pues pese a que allí solamente se hace alusión a la preferencia para el pago de los gastos administrativos que se causen durante el inicio de la negociación, tal norma resulta ajustada a los dictados de la Carta si se entiende que allí también están incluidas las obligaciones laborales causadas con anterioridad al inicio de la negociación.”

Es de anotar que, en casos semejantes al estudiado en la presente oportunidad, la Corte ha aplicado el principio de hermenéutica constitucional de la conservación del derecho, en virtud del cual el juez de la Carta preserva al máximo la ley en defensa del principio democrático, cuando quiera que una disposición sometida a su control admite varias interpretaciones, una de las cuales se aviene al ordenamiento constitucional. En tal evento, se deja la norma en el ordenamiento jurídico, pero condicionando su exequibilidad a la lectura conforme a los dictados fundamentales.

Por lo anterior, y dando aplicación al principio de la conservación del derecho, la Corte concluye que las expresiones demandadas “los cuales gozarán de preferencia para su pago” del artículo 17 de la Ley 550 de 1999 serán declaradas exequibles, bajo el entendido que la prelación de que gozan los gastos administrativos que se causen durante la negociación del acuerdo también cobija las obligaciones laborales causadas con anterioridad al inicio de la negociación.

(...)

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte constitucional, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

(...)

Segundo. Declarar EXEQUIBLES, por los cargos analizados en esta sentencia, las expresiones acusadas “los cuales gozarán de preferencia para su pago” del

artículo 17 de la ley 550 de 1999, en el sentido de que la prelación de que gozan los gastos administrativos que se causen durante la negociación del acuerdo también cobija los derechos laborales causados con anterioridad a dicho acuerdo.” (subrayado nuestro)

Por lo tanto, en el terreno práctico, la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 17 de la Ley 550 de 1995, modificó la norma original, con la inclusión de la expresión “...que la prelación de que gozan los gastos administrativos que se causen durante la negociación del acuerdo también cobija los derechos laborales causados con anterioridad a dicho acuerdo.”

En tales condiciones, la norma imperativa de orden público vigente, que rige procesalmente el pago de obligaciones de administración causadas a partir de la negociación, debe interpretarse en el sentido de que las obligaciones laborales que se causen a partir de la negociación del acuerdo, deben ser pagadas como gastos de administración y gozan de preferencia para su pago; pero que también las obligaciones laborales causadas con anterioridad al inicio de la negociación del acuerdo deben pagarse como gastos de administración y gozan de preferencia para su pago.

En cuanto concierne a las competencias del Comité de Vigilancia, simplemente se considera pertinente acudir a lo que en el Acuerdo de Reestructuración celebrado se haya establecido sobre el particular, de manera que se entienda que por mandato de las normas de orden público que rigen el proceso de acuerdo de reestructuración, el acto jurídico que contiene el acuerdo celebrado, se convierte en la norma que define las competencias y atribuciones del Comité de Vigilancia, de suerte que si en el acuerdo celebrado se omitieron aspectos fundamentales para la administración del cumplimiento de obligaciones, será necesario modificar el acuerdo celebrado.

A este propósito se estima pertinente acudir al pronunciamiento que se transcribe a continuación:

“1. Es posible inaplicar cláusulas ambiguas y confusas establecidas en los acuerdos de reestructuración de pasivos, que adelanten las entidades territoriales en el marco de la ley 550 de 1999”.

Las cláusulas de los acuerdos de reestructuración celebrados por las entidades territoriales, producen efectos jurídicos plenos durante su vigencia y su cumplimiento y eficacia no puede ser condicionado a partir de una perspectiva subjetiva sobre la base de ser entendidas como confusas o ambiguas.

Ante la eventualidad de que se susciten diferencias en cuanto a la interpretación de las cláusulas del acuerdo de reestructuración celebrado o ante la presencia de controversias entre las partes durante la ejecución del acuerdo o por razón de su terminación, es posible acudir a:

a. El Comité de Vigilancia para que interprete las presuntas cláusulas que generan conflictos de interpretación, o para que las modifique, si tales atribuciones le fueron conferidas a dicho Comité en el contenido del acuerdo de reestructuración.

b. La Asamblea de Acreedores como máxima autoridad del Acuerdo, para que lo modifique y solucione los inconvenientes de interpretación de cláusulas que generan diferencias entre las partes.

c. Ante la Superintendencia de Sociedades, en función jurisdiccional, para que resuelva las controversias entre las partes por razón de la aplicación de las cláusulas pertinentes, durante la ejecución del acuerdo o por la ocurrencia de causales de terminación del mismo”.

Con base en los lineamientos precedentes se atienden puntualmente las preguntas formuladas:

“1. ¿Las obligaciones laborales que corresponden a sentencias judiciales ejecutoriadas antes del acuerdo, siguen siendo gastos preferentes y deben pagarse primero que las acreencias de los grupos?, o ¿A esos acreedores con obligaciones laborales con sentencia judicial ejecutoriadas antes del acuerdo, se les da el tratamiento del grupo 4 porque así aparecen enlistados en el mencionado anexo 5 (anexo 5 que fue la transcripción de inventario de acreencias para la determinación de los derechos de voto para la aprobación del acuerdo), lo que implicaría que no se les pagará con preferencia, sino entre los años 2024 a 2028 luego de pagar a los grupos anteriores?”

De manera general debe señalarse que la norma imperativa de orden público vigente, que rige procesalmente el pago de obligaciones de administración causadas a partir de la negociación, debe interpretarse en el sentido de que las obligaciones laborales que se causen a partir de la negociación del acuerdo, deben ser pagadas como gastos de administración y gozan de preferencia para su pago; pero que también las obligaciones laborales causadas con anterioridad al inicio de la negociación del acuerdo deben pagarse como gastos de administración y gozan de preferencia para su pago.

“2. Además, ¿tiene el Comité de Vigilancia la facultad de interpretar el acuerdo de reestructuración de pasivos aprobado y de manera particular, puede el Comité de Vigilancia interpretar cuáles créditos son gastos preferentes y cuál es el orden de pago a los acreedores?”

El Comité de Vigilancia tiene facultades para interpretar o modificar el acuerdo de reestructuración celebrado, si tales facultades le han sido concedidas de manera expresa en el texto mismo del acuerdo.

De lo contrario será necesario promover una modificación del acuerdo celebrado a efecto de incorporar en el mismo las facultades que se estimen necesarias.

Más información aquí 

OFICIO 220-362630 DE 10 DE MARZO DE 2025

Doctrina:



INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECURRIR ANTE CÁMARA DE COMERCIO

Planteamiento:

“1. ¿Cuál es el fundamento normativo específico que debe consultar una cámara de comercio, para determinar si una persona tiene legitimidad en la causa por activa, para interponer un recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra un acto administrativo que concede un registro en el certificado de existencia y representación de una empresa?

2. Si una persona ya no es accionista de una sociedad por acciones simplificada, y alega en el escrito de recurso de reposición que lo presenta en calidad de accionista, ¿dicha manifestación se considera suficiente para que la cámara de comercio lo considere legitimado en la causa por activo?

3. ¿El accionista de una sociedad por acciones simplificada está legitimado para impugnar todo tipo de registro aprobado por una cámara de comercio?

4. ¿Qué tipo de estudio frente al recurso que presenta una persona contra un acto administrativo que concede el registro de un acto en el certificado de existencia y representación legal de una sociedad de acciones simplificada, debe realizar la cámara de comercio?”.

POSICIÓN DOCTRINAL:

Respuesta pregunta 1:

En los numerales 1.12.1.2 y 1.12.1.3.2 del punto 1.12. “RECURSOS ADMINISTRATIVOS”, de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de esta Superintendencia, se imparten instrucciones en relación con el trámite, admisión e interés jurídico o legitimidad para la presentación de los recursos que se interpongan en las cámaras de comercio: (VER TEXTO DE LA CIRCULAR).

La Cámara de Comercio de Bogotá, por ejemplo en Resolución 113 del 17 de julio de 20091, página 3, en cuanto a la acreditación del interés o legitimidad que debe tener el interesado en la presentación de los recursos sostuvo lo siguiente:

“(…)

*En cuanto a la legitimación para interponer recursos el Consejo de Estado a ha previsto como **“La calidad que tiene una persona para formular las pretensiones o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial. Cuando la controversia se centra en la nulidad de una actuación administrativa y un consecuente restablecimiento del derecho el legitimado para ejercer la acción es la persona que pretenda demostrar que el acto administrativo enjuiciado quebranta o lesiona sus derechos amparados por una norma jurídica.***

*En consecuencia, ha dicho este tribunal en sentencia No 615-99 que “Cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte coadyuvante o impugnadora cuando se trate de actos de carácter general. A esta conclusión se llega en consideración a la naturaleza propia de esta acción que es alcanzar la efectividad de la legalidad abstracta en la cual están interesados todos los habitantes del territorio lo cual por sí solo justifica la garantía de la intervención. **No obstante, lo anterior valga la pena precisar en punto a los actos creadores de situaciones particulares y concretas deberá acreditarse el interés para intervenir”.***

Conforme a lo expuesto, se precisan los alcances para entender el concepto de **interés legítimo para recurrir**, como la obligación perentoria que le asiste a las cámaras de comercio de verificar que el solicitante acredite el interés que le asiste para interponer el recurso.

Respuesta pregunta 2:

La cámara de comercio es quien evaluará previamente el interés o la legitimidad que le asiste al interesado en la formulación del recurso, asunto que no le corresponde determinar a esta Oficina en función consultiva.

Respuesta pregunta 3:

Sobre el particular, se reitera que todos los interesados en formular cualquier impugnación en contra de los registros efectuados por las cámaras de comercio deberán acreditar el interés que les asiste, conforme quedó plasmado en el primer acápite de esta consulta.

Respuesta pregunta 4:

En la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de esta entidad se emiten instrucciones a las cámaras de comercio para el ejercicio de su función registral. Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que esta Oficina no puede pronunciarse fundamento factico, probatorio y jurídico del recurso y su resolución, puesto que esta labor trasciende las competencias de esta Oficina.



Más información aquí 

OFICIO 220-002803 DE 17 DE MARZO DE 2025

Doctrina: **DOMICILIO SOCIAL**

Planteamiento:

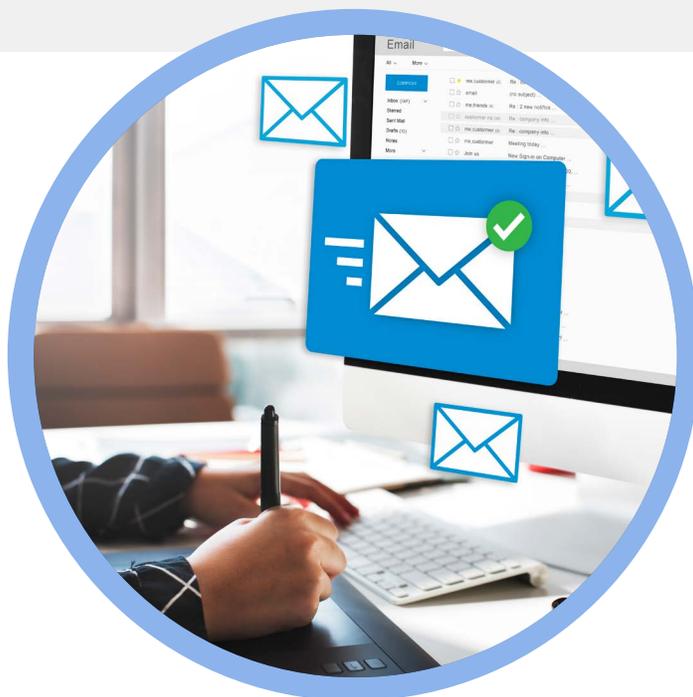
“1. ¿Cuál es el procedimiento que debe seguir una sociedad para determinar su domicilio social cuando opera bajo la modalidad de teletrabajo y no cuenta con una sede física fija?”

2. ¿Es posible que el domicilio de la sociedad pueda corresponder únicamente a una dirección de correo electrónico que también se use para notificaciones judiciales y administrativas?”

3. ¿Qué criterios utiliza la Superintendencia de Sociedades para definir la territorialidad y competencia de una sociedad sin sede física?”

4. ¿Es obligatorio registrar una dirección física, incluso si la empresa opera 100% de forma remota?”

5. ¿Qué recomendaciones o requisitos adicionales deben cumplir las empresas sin domicilio físico para garantizar el cumplimiento normativo y evitar sanciones?”.



POSICIÓN DOCTRINAL:

En primer lugar, resulta procedente traer a colación lo consignado en la normatividad vigente, en relación con el domicilio social de una sociedad, así:

Código Civil:

“Artículo 86. *El domicilio de los establecimientos, corporaciones y asociaciones reconocidas por la ley, es el lugar donde está situada su administración o dirección, salvo lo que dispusieren sus estatutos o Leyes especiales”. Formular los denuncios antes las autoridades correspondientes.*

Código de Comercio:

Artículo 110. *La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará:*

(...)

3) *El domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución; ...”*

Por su parte, este Despacho mediante Oficio 220-055163 se ha pronunciado sobre el asunto en los siguientes términos:

“(…)

El domicilio social de la compañía, lo constituye el sitio donde la persona jurídica centra el cumplimiento de sus obligaciones, no solo frente a los socios sino ante los terceros en general que de una u otra manera se interrelacionan con la sociedad. El sitio como tal, es escogido de manera voluntaria por las personas que entran a formar parte del ente societario y puede ser modificado en cualquier momento mediante la realización de una reforma, llevada a cabo conforme las normas legales y estatutarias pertinentes.

(…)”

Igualmente, se indicó lo siguiente a través del Oficio 220-115965 de 2019:

“(…)”

Para iniciar es importante tener en cuenta que el alcance del concepto de domicilio está previsto en el artículo 76 del código civil en cuanto lo define de la siguiente manera: “El domicilio consiste en la residencia acompañada real o presuntamente, del ánimo de permanecer en ella” por su parte el artículo 77 dispone lo siguiente: “el domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la Unión o de un territorio”, el artículo 78 ibídem, señala “ El lugar donde un individuo está de asiento o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”.

En lo que corresponde al régimen de sociedades comerciales previsto en el código de Comercio, el artículo 110, establece que, “La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual expresará: 3º. El domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución”.

En este sentido, expresa el doctor José Ignacio Narváez en su libro “Teoría General de las Sociedades”, página 118 Editorial Legis, segunda edición, lo siguiente: “ El domicilio estatuario es importante porque determina en qué cámara de comercio ha de surtirse la inscripción de la escritura en el registro mercantil para que luego inscriba los libros obligatorios y expida las certificaciones sobre existencia de la persona jurídica, cláusulas del contrato, permiso de funcionamiento y representación de la sociedad. Y representación de la sociedad. Además, orienta a los terceros respecto de la competencia de los jueces en caso de tener que demandar a la sociedad; y a los organismos oficiales para citar o requerir a sus representantes, etc. El domicilio social es el lugar donde normalmente se llevan a cabo las reuniones de la asamblea general o de la junta de socios a virtud de convocatoria o por derecho propio...”

En general puede afirmarse que el domicilio social de la compañía, lo constituye el sitio donde la persona jurídica centra el cumplimiento de sus obligaciones, no solo frente a los socios sino ante los terceros en general que de una u otra manera se interrelacionan con la sociedad.

(...)

Conforme a lo expuesto, para resolver el primer interrogante, debe tenerse en cuenta que el lugar del domicilio social hace referencia a la ciudad o localidad a la que corresponda la dirección de la sede social, localidad en la que deberá efectuarse la reunión del máximo órgano social; de tal suerte que, aunque la dirección a la que se cite a los asociados, no sea la misma de las oficinas de administración de la sociedad, si la convocatoria coincide con el lugar del domicilio social, cumpliría con la exigencia legal prevista en el artículo 186 del Código de Comercio y en este aspecto no podría cuestionarse la eficacia de las decisiones adoptadas.

(...)”.

Anotado lo anterior, esta Oficina procede a dar respuesta a sus preguntas:

Respuesta pregunta 1:

En el documento de constitución de una sociedad, sea escritura pública o documento privado dependiendo del tipo societario, se deberá indicar el domicilio, el cual corresponde a la ciudad o municipio escogido por los asociados, por ejemplo, Bogotá o Medellín.

Respuesta pregunta 2:

Con base en la respuesta a la anterior pregunta, no es posible que el domicilio de la sociedad pueda corresponder únicamente a una dirección de correo electrónico, como se expuso el domicilio corresponde a la ciudad o municipio escogido por los asociados y plasmado en los estatutos sociales, por ejemplo, Santiago de Cali o Barranquilla.

Respuesta pregunta 3:

Sobre el particular, se reitera lo dicho sobre la determinación del domicilio de la sociedad por parte de los asociados.

Respuesta pregunta 4:

Sin perjuicio de lo señalado respecto del domicilio de la sociedad, es necesario poner de presente que el artículo 291 del Código General del Proceso establece que las sociedades deberán registrar en la cámara de comercio la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, así como una dirección electrónica.

Respuesta pregunta 5:

Las sociedades en general deben dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente con el fin de evitar infracciones a la ley. Sin perjuicio de lo anterior, esta inquietud corresponde a un supuesto demasiado general y extenso que no es posible atender vía consulta, por lo que corresponde a la sociedad interesada acudir a los servicios jurídicos profesionales pertinentes a efectos de recibir adecuada asesoría y con base en ésta llevar a cabo la toma de decisiones a la que pueda haber lugar.



OFICIO 220-007140 DE 21 DE MARZO DE 2025



Doctrina: **PAPELES DEL COMERCIANTE –** **CORRESPONDENCIA DERECHO** **DE INSPECCIÓN**

Planteamiento:

“1. ¿Cuál es el alcance de la disposición cuando se refiere a la ‘correspondencia’?”

2. ¿Qué se entiende por correspondencia en el contexto de los negocios sociales y el derecho de inspección?”

3. ¿Cuál es el alcance de la correspondencia frente al derecho de inspección?”

4. ¿Cómo se define el alcance de la correspondencia en relación con el derecho de inspección de los socios o accionistas de una sociedad?”

5. Dentro de la correspondencia ¿Qué tipo de limitaciones existen en cuanto a los documentos de confidencialidad?”

6. ¿La correspondiente se extiende a documentos digitales, tales como contenidos en correos electrónico?, de ser así, ¿Qué correos electrónicos son considerados parte de la correspondencia objeto del derecho de inspección?”

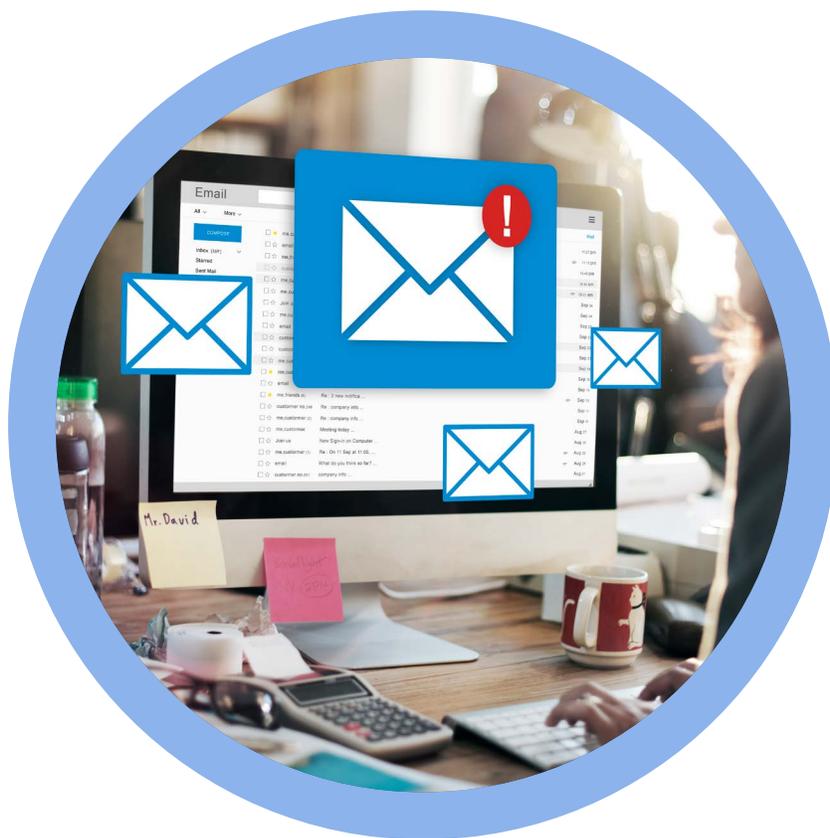
7. *Las ofertas comerciales recibidas o enviadas por la sociedad se consideran correspondencia susceptible de revisión en el marco del derecho de inspección?*

8. *¿Qué criterios específicos permiten distinguir entre correspondencia relevante para el derecho de inspección y aquella que no lo es?*

9. *¿Existen excepciones a la inspección de la correspondencia en relación con la confidencialidad de datos personales o secretos comerciales?*

10. *¿Cómo deben manejarse los correos electrónicos que contienen información personal o privada en el marco del derecho de inspección, sin vulnerar derechos fundamentales?*

11. *En el contexto de la virtualidad y la digitalización de las comunicaciones empresariales, ¿cómo se asegura el cumplimiento de la normativa de correspondencia frente al derecho de inspección?"*



POSICIÓN DOCTRINAL:

Respuesta pregunta 1,2,3 y 4:

Frente al particular, el Diccionario de la Lengua Española de la R.A.E. define la correspondencia como “*correo (//conjunto de cartas que se despachan o reciben)*”; a su vez, la misma autoridad lingüística en su Diccionario panhispánico del español jurídico la define como “*Comunicación por escrito a distancia, ya sea por vía postal o electrónica*”.

El Código de Comercio determina que “*Harán parte integrante de la contabilidad todos los comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas en los libros, así como la correspondencia directamente relacionada con los negocios*” y que “*El comerciante deberá dejar copia fiel de la correspondencia que dirija en relación con los negocios, por cualquier medio que asegure la exactitud y duración de la copia. Asimismo, conservará la correspondencia que reciba en relación con sus actividades comerciales, con anotación de la fecha de contestación o de no haberse dado respuesta*”.

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha precisado que “*la correspondencia de los negocios [...] se refiere a todos los documentos que son enviados y recibidos por el comerciante y que atañen al giro usual u ordinario de sus negocios, es decir, a las labores relacionadas con la actividad mercantil que desarrolla el comerciante*”.

Por su parte, esta Oficina ha indicado lo siguiente:

“(…)

Amén de la regularidad y las reglas sobre la conservación de los libros de comercio, de contabilidad, de la correspondencia directamente relacionada con los negocios o actividades a que se ha hecho alusión, hay que tener presente que los estatutos de la sociedad, son fuente principal para determinar las actividades de la empresa y por ende, la correspondencia relacionada con sus negocios.

En efecto, es sabido que toda sociedad desarrolla un objeto social principal y uno secundario, según el nicho de negocios acordado en sus estatutos sociales, lo que permite en cada caso particular identificar y clasificar con mayor certeza la correspondencia que se relacione directamente con el mismo, dependiendo así mismo de la naturaleza y las condiciones del acto, operación o negocio mercantil, o bien del hecho económico que se haya instrumentalizado en los términos del artículo 20 del Código citado (...)”.

Con base en lo expuesto, es posible señalar que según el numeral 3.9.2. de la Circular Básica Jurídica 100-000008 de 2022, son objeto de inspección las comunicaciones escritas, ya sea por vía de correo físico o electrónico, enviadas o recibidas por la sociedad y que atañen al giro usual u ordinario de sus negocios, es decir, a las labores relacionadas con el desarrollo del objeto social, según el nicho de negocios acordado en sus estatutos sociales, dependiendo así mismo de la naturaleza y las condiciones del acto, operación o negocio mercantil, o bien del hecho económico que se haya instrumentalizado en los términos del artículo 20 del Código de Comercio.

Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda lo señalado en el numeral 3.8.7 de la Circular Básica Jurídica 100-000008 de 2022:

“(...)

le corresponde a la administración estudiar la información que será presentada a la asamblea de accionistas con el fin de determinar cuál será la extensión del derecho de inspección, determinando la razonabilidad de la información y la documentación puesta a disposición de los accionistas

(...)”.

Respuesta pregunta 5 y 9:

Al respecto, la Circular Básica Jurídica establece lo siguiente:

“(...)

3.8.1. El derecho de inspección se circunscribe a aquellos asuntos y documentos que tengan relación directa con las materias o asuntos propios de la reunión ordinaria del máximo órgano social y siempre que no se trate de documentos que versen sobre secretos industriales o información que de ser divulgada pueda ser utilizada en detrimento de la sociedad.

Al respecto, la Comunidad Andina - CAN - ha definido el secreto empresarial, como cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000.

Lo anterior cobra relevancia en los eventos en que los accionistas de una sociedad tengan a su vez la calidad de competidores, por lo que dependiendo del caso habrá que revisar si existen razones válidas y suficientes para restringir el acceso a cierta información por pertenecer éstos a un mismo sector productivo y/o mercado, resultando evidente la posibilidad de competencia entre los mismos y, por tanto, de que la información que conozcan en ejercicio del derecho de inspección sea utilizada en detrimento de la sociedad sobre la que se ejerce la inspección, y en beneficio de los accionistas competidores, en cuyo caso resultaría razonable imponer la restricción de acceso a determinada información de relevancia comercial y que de darse a conocer a terceros puede perjudicar los intereses de la sociedad y sus asociados.

(...)

3.8.3. En materia de protección de datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, los datos personales podrán suministrarse a terceros autorizados por el Titular o por la Ley (...)”.

Respecto de la reserva de la información, esta Oficina ha indicado:

“(…)

*Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse que de conformidad con la reserva de que gozan los libros y papeles comerciales en los términos del artículo 61 del Código de Comercio y el carácter excepcional que representa frente a aquella el derecho de inspección consagrado en favor de los asociados, de suministrarse la información solicitada por los accionistas en ejercicio del derecho de inspección, **estos están obligados a mantener la información recibida en absoluta confidencialidad, so pena de incurrir en las infracciones correspondientes, por lo que el único destino que pueden darle a ésta es el de su propia ilustración con miras a ejercer el voto en las deliberaciones de la asamblea ordinaria de accionistas.***
(Negrita y subrayado fuera de texto).

“(…)

4. El ejercicio abusivo del derecho de inspección por parte de los socios o accionistas, puede llegar a comprometer su responsabilidad extracontractual y a generar la consecuente indemnización por los perjuicios que se le pudieren llegar a causar a la sociedad, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

(…)”.

Por lo anterior, los socios en el ejercicio del derecho de inspección deben mantener la información recibida, incluida aquella relacionada con la correspondencia recibida o enviada por la sociedad en el giro ordinario de sus negocios, en absoluta reserva, so pena de incurrir en las infracciones civiles o penales correspondientes.

Respuesta pregunta 7:

No le es posible a este Despacho pronunciarse sobre la viabilidad de incluir o no un documento específico en el marco del derecho de inspección. Por lo tanto, le corresponde a la administración estudiar la información que será presentada a la asamblea de accionistas con el fin de determinar cuál será la extensión del derecho de inspección, determinando la razonabilidad de la información y la documentación puesta a disposición de los accionistas.

Respuesta pregunta 8:

Al respecto, se recuerda lo establecido en el numeral 3.8.7. de la Circular Básica Jurídica en el sentido que “(…) le corresponde a la administración estudiar la información que será presentada a la asamblea de accionistas con el fin de determinar cuál será la extensión del derecho de inspección, determinando la razonabilidad de la información y la documentación puesta a disposición de los accionistas (…)”.

Así mismo, la referida Circular en su numeral 3.8.4. dispone: (VER TEXTO DE LA CIRCULAR).

En ese sentido, es la administración de cada sociedad la llamada a determinar los criterios que consideren adecuados para garantizar el ejercicio del derecho de inspección de los asociados, teniendo en cuenta los términos y condiciones que exigen tanto las normas contables, como las normas propias del ordenamiento societario y los estatutos sociales de cada sociedad.

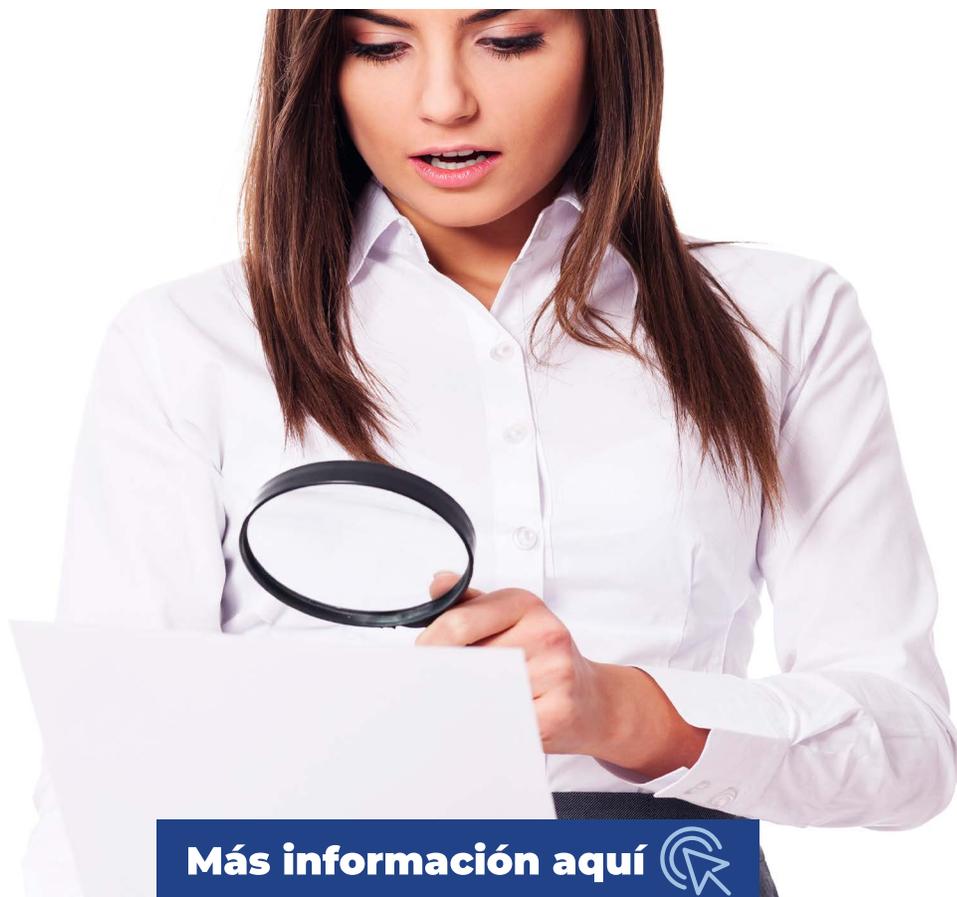
Respuesta pregunta 10 y 11:

Al respecto la doctrina de esta Oficina ha manifestado:

“(...)

teniendo en cuenta que no existe una regulación específica para el ejercicio en forma virtual del derecho de inspección, es del caso puntualizar que es del resorte exclusivo de cada compañía, implementar los mecanismos manuales o tecnológicos, acordes con las directrices legales que regulan el derecho de inspección, para garantizar que a los socios alcancen el ejercicio de este derecho, y correlativamente que la compañía pueda proteger los secretos empresariales, y otros datos, que de ser divulgados puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad. En tal virtud, les corresponde a los administradores sociales de acuerdo con las pautas que se hubieren implementado para tal fin, adoptar las medidas correspondientes a lograr este propósito.” (Subrayado nuestro).

“(...)



Más información aquí 



**Superintendencia
de Sociedades**

**Centro de Estudios
Societarios**

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co